



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **LEIDY JACQUELINE PEREZ VARGAS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA DE FACATATIVÁ Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

ANTECEDENTES

La señora **LEIDY JACQUELINE PEREZ** presentó acción de tutela con la finalidad que se ampare sus derechos al trabajo, debido proceso administrativo, mínimo vital, discriminación, igualdad, trato digno y conexos, como consecuencia se ordene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA DE FACATATIVÁ Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que se investigue al alcalde de Facatativá por prevaricato por acción y por omisión, el reintegro al trabajo sin que se genere ningún tipo de represalias ni de persecución laboral, el pago de indemnización por brazos caídos y se le permitir continuar con el proceso de la carrera administrativa.

Narra la accionante que ha trabajado en diferentes cargos a favor de la Alcaldía de Facatativá, siendo el último el que inicio el 7 de mayo de 2020 en la secretaria de gobierno inspección tercera de policía; Que el 30 de agosto de 2021 se le entrego misiva dando por finalizado su vinculación en provisionalidad. Manifestó que por el tiempo que trabajó al interior de la Alcaldía Municipal, fue víctima de persecución laboral ya que le iniciaron un proceso disciplinario que finalmente fue archivado, lo que según infiere, pudo motivar su desvinculación sin que le dieran a conocer las razones por las que se procedió a retirarla y nombrar en su lugar a otra persona en periodo de prueba y con lo que se le coartó el derecho a continuar con la carrera administrativa.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día veintiséis (26) de octubre de 2023, a continuación, mediante proveído del mismo día se admitió en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA DE FACATATIVÁ Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. De igual manera, se ordenó **VINCULAR** a la presente acción constitucional a la **SECRETARIA GENERAL, SECRETARIA DE GOBIERNO E INSPECCION TERCERA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE FACATATIVA** por tener interés eventual en las resultados de esta acción. Finalmente se ordenó ser notificados en debida forma y por el medio más expedito, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada **ALCALDÍA DE FACATATIVÁ**, rindió informe solicitando se desvincule de la acción constitucional por no tener legitimación en la causa por pasiva; para sustentar su pedimento, manifiesta que la accionante hace dos años en con fallo del 19 de noviembre de 2021 es la acción de tutela 25269400300120210095700 del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, la cual se declaró improcedente. Adiciona el informe manifestando que no es cierto que la accionante hubiere sido “despedida” de su cargo sin ninguna causa o motivación, pues el cargo que la accionante ocupaba en provisionalidad, fue declarado en vacancia definitiva y ofertado en convocatoria pública; el cual, a partir del 01 de septiembre de 2021, se ocupó en propiedad, de lo cual la actora estuvo enterada desde el 24 de junio de esta anualidad.

La vinculada **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ**, rindió informe manifestando que no tiene competencia para responder a adjuntar información, ya que el tema de provisionalidad o planta de personal es resorte netamente de la Secretaria General y de la Dirección de la Función Pública.

La accionada **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** rindió informe a través de la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE FACATATIVÁ** solicitando se declare improcedente la solicitud de amparo; para sustentar su pedimento, la entidad manifestó que verificados los sistemas de información evidencia que el 1 de septiembre de 2023 la accionante presentó derecho de petición, el cual fue radicado con el consecutivo E-2023-681185 y que una vez analizadas las diligencias el Despacho profirió auto Noo 450 inhibiéndose de iniciar acción disciplinaria por los hechos informado por la peticionaria, decisión que le fue comunicada a través del oficio 2169.

La accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** rindió informe solicitando declarar improcedente la solicitud de amparo por no existir vulneración al derecho fundamental, para sustentar su pedimento manifestó que la accionante se postuló al empleo denominado Auxiliar Administrativo, Nivel Asistencial, Código 407, Grado 2, número OPEC 61117 del Proceso de Selección 526 de 2017 del Municipio de Facatativá que conforma la Convocatoria Municipios de Cundinamarca, quien, en la etapa de VRM fue INADMITIDA, razón por la cual NO continuó en las siguientes etapas, que presento recursos y que fueron decididas. Puntualiza la accionada que debe señalarse que los hechos y pretensiones de la acción de tutela, no son responsabilidad de dicha corporación, ya que la misma no tiene competencia sobre la administración de plantas de personal, pues carece de facultades para coadministrar aquellas, facultad de resorte exclusivo de la entidad territorial, que para el presente caso será el Municipio de Facatativá. En ese sentido, no es la CNSC la llamada a responder en este caso, advirtiendo que existe falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, por tanto, se solicita la desvinculación de esta Comisión Nacional de la presente Acción de Tutela.

Por su parte, la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO** en el término del traslado rindió informe solicitando se declare improcedente la solicitud de amparo; para sustentar su petición manifestó que, revisadas las bases de datos del Grupo PIVC – RCC y del Grupo de atención al ciudadano y tramites se evidencia que la señora LEIDY JACQUELINE PEREZ VARGAS radico oficio bajo el No. 05EE2023742500000007871 de fecha 01 de septiembre de 2023, en donde solicita se ordene un reintegro y se condene pagos salariales causados en ejercicio de la función pública. Visto lo anterior la Inspectora de trabajo y seguridad social la Dra. LEIDY ALEXANDRA ARÉVALO PEÑA dio respuesta bajo el radicado de salida No. 08SE2023732500000012163 y se comunicó de dicha respuesta a la peticionaria, tal cual como se evidencia en el certificado electrónico de entrega No. 76425 de fecha 02 de noviembre de 2023.

Finalmente **LA NACIÓN - MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD, SECRETARIA GENERAL E INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ** Vencido el término del traslado, pese haberse notificado en debida forma guardo silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si se ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso administrativo, mínimo vital, igualdad, trato digno y conexos alegado por la parte actora, a fin de que se ordene a las accionadas **NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA DE FACATATIVÁ Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que se investigue al alcalde de Facatativá por prevaricato por acción y por omisión, el reintegro de la accionante al trabajo sin que se genere ningún tipo de represalias ni de persecución laboral, el pago de indemnización por brazos caídos y se le permitir continuar con el proceso de la carrera administrativa.

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad, sobre la procedibilidad de la acción de tutela.

Procedencia general de las acciones de tutela.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, este corresponde a **LEIDY JACQUELINE PEREZ VARGAS** como titular de los derechos invocados, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela; respecto a la **Legitimación por Pasiva**, se acredita, al corresponder a la **Alcaldía de Facatativá y a las demás vinculadas**, entidades públicas de las cuales se deprecia la vulneración al derecho fundamental (artículo 5 Decreto 2591 de 1991).

Frente a la **inmediatez**, este requisito no se cumple, toda vez que, **la acción no fue presentada en un término prudente y razonable** respecto al hecho de desvinculación lo cual aconteció hace más de dos años el pasado 31 de agosto de 2021.

Finalmente, respecto a la **subsidiariedad**, el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

Al respecto, vale la pena resaltar que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a

proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración, pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene la accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”

En atención a lo anterior se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, también ha instituido la jurisprudencia unas excepciones en la que el juez de tutela debe determinar su eventual procedencia y tener en cuenta eventos en los que, existiendo medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, pueden llegar a permitir la procedencia de la acción de tutela, tales como:

“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Al caso de concreto, conforme a los precedentes jurisprudenciales expuestos, el Despacho no encuentra en el plenario prueba que permita declarar la procedencia de la presente solicitud de amparo, pues el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, procedimiento en el cual se cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares; a su turno, tampoco se acredita que la accionante sea una persona de especial protección constitucional o que se use este mecanismo con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable. Aunado a lo

anterior, la presente acción de tutela también resulta improcedente en la medida que no es inmediata frente al presunto hecho que se denuncia como vulnerador, pues la accionante fue desvinculada hace más de 2 años del cargo al cual solicita el reintegro.

No obstante, el Despacho estudiara la acción de tutela frente al derecho fundamental de petición.

El Derecho de Petición.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias como en sentencia T-332 de 2015, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (...)

Por otra parte la ley 1755 de 2015, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22,

dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos

estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017 ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En igual sentido, la Corte ha enseñado que **resolver de fondo la solicitud** implica que sea **i) clara**, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; **ii) precisa** de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **iii) congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado** de modo que lo atienda en su totalidad; y **iv) consecuente con el trámite que la origina**, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso

en cual no puede concebirse como una petición aislada. Finalmente, la Corte ha precisado que **No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado** y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado (T -044 de 2019).

Al caso de autos, observa el Despacho que la accionante el pasado 01 de septiembre de 2023 remitió solicitud a través del correo electrónico al **MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA DE FACATATIVÁ Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la cual, sus pretensiones son exactamente las mismas elevadas como pretensiones en esta acción de amparo.

Frente a lo anterior, en el informe rendido por el **MINISTERIO DE TRABAJO, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA ALCALDÍA DE FACATATIVÁ Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** acreditaron atender de fondo la petición incoada por el accionante en el marco de su competencia, de igual manera, acreditaron comunicar sus respuestas; aunado a lo anterior, dado al acceso de la accionante al presente expediente y el conocimiento de los informes rendidos por cada corporación, la accionante materialmente conoce de la postura de las accionadas frente sus pedimentos, razón por la cual no existe razón para fulminar condena alguna frente al derecho de petición según lo expuesto.

Por último, frente a la petición elevada ante el **MINISTERIO DE IGUALDAD Y LA EQUIDAD** el Despacho absolverá a la misma; pues del escrito de tutela no se acredita por la accionante haber elevado la petición, púes a folio 53 del archivo 02 se lee que fue remitido al correo Atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección que no corresponde al canal autorizado por esta entidad.

Acción temeraria

Ahora bien, el **MUNICIPIO DE FACATATIVÁ** en su defensa informó la presunta temeridad, pues informa que la misma tutela ya fue conocida y decidida por un juzgado de dicho distrito. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-045/2014 estableció las causales por las cuales una acción constitucional podría configurarse como temeraria:

“La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma

pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa ; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”.

Asimismo, en sentencia T-272/19, el alto tribunal índico que:

“En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar.

(...) Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.

De otro lado, en sentencia T-548/17 la Corte se pronunció frente a la institución de la temeridad, siendo en esta sentencia, donde le da al juez de tutela, la atribución de decidir si la acción presentada resulta o no ser temeraria.

*“En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. **A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia**” (subrayado fuera del texto).*

Por lo anterior, el Despacho no encuentra que se acredite la existencia de una acción temeraria, pues no existe identidad de partes, ni identidad de objeto y pretensiones; pues acá se alega vulneración al derecho de petición frente a las otras entidades citadas.

A pesar de lo anterior, se le previene a la parte accionante para que haga uso de manera racional del Derecho de Petición y de la Acción de Tutela en futuras oportunidades, siempre y cuando verse sobre los hechos aquí debatidos, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, frente a las vinculadas **SECRETARIA GENERAL, SECRETARIA DE GOBIERNO E INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ** el Despacho encuentra que no tiene

legitimación en la causa por pasiva. Por lo tanto, este Despacho desvinculará de la presente acción.

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye el Despacho que se debe negar la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por **LEIDY JACQUELINE PEREZ VARGAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA DE FACATATIVÁ Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la **SECRETARIA GENERAL, SECRETARIA DE GOBIERNO E INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA Y CÚMPLASE.



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº188 de 09 de noviembre de 2023.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria